

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230080200 de Juan Sebastián Carvajal López en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 3 de marzo de 2023 radicó derecho de petición en la entidad accionada respecto del comparendo No. 11001000000035542873.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que esta no es el medio adecuado para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la indicada para ello.

De otra parte, señala que no hay vulneración del derecho alegado, ya que el 19 de mayo de 2023, por tanto, expresa que hay carencia de objeto para conceder esta acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor Juan Sebastián Carvajal López, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se vulnera el derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 27 de marzo de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 3 de marzo. La repuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 19 de mayo de 2023.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

4. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”* (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Juan Sebastián Carvajal López en contra de la

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0b0165931cbdd40e4b18cf2ad167f5d446d209e61a411a9cabe24e880193f**

Documento generado en 24/05/2023 11:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**